



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2015-00098-00
DEMANDANTE : IGNACIO CAUDRO PINTO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP (52-57), por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

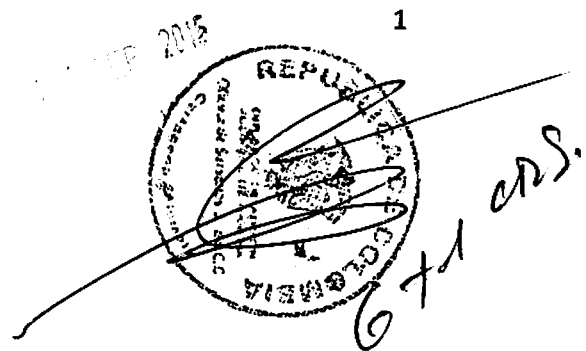
EMPIEZA TRASLADO
VENCE TRASLADO

: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias, septiembre de 2015

Señor Juez
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Dr. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Cartagena de Indias
E. S. D.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: IGNACIO CUADRO PINTO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-23-33-000-2014-00270-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.**

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** Y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora **ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA** me otorgó poder especial para defender los intereses de **UGPP** dentro de la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA: Me opongo, el auto demandado aunque es un acto administrativo de tramite se encuentran debidamente motivadas, claramente se exponen los motivos por los cuales se envia por competencia a COLFONDOS el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo cual se encuentra ajustado a derecho.

SEGUNDO: Me opongo, primeramente con los elementos aportados con las solicitudes no era posible despachar favorablemente las solicitudes realizadas. Si bien el demandante cuenta con el tiempo y la edad requerido para un eventual reconocimiento de la pensión de vejez el análisis del régimen aplicable le corresponde a la caja o fondo responsable de su reconocimiento, siendo el que el demandante se trasladó voluntariamente a al RAIS es este régimen quien debe estudiar el régimen legal aplicable a su reconocimiento.

TERCERA: Me opongo, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, y solicito señor Juez que declare prescritas las mesadas anteriores a la presentación de la demanda. Con ninguna de las peticiones radicadas ante la entidad se agotó la vía gubernativa pues cada una de ellas no se presentaron los elementos a fin de que la entidad se pronunciara favorablemente. En este orden de ideas sin que implique aceptación de las pretensiones no es posible que se reconozcan mesadas sin aplicar la prescripción de las mismas.

Solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que el hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento demandado, no ha errado mi defendida cuando decide negar trasladar la solicitud al RAIS.

CUARTA: Me opongo, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.

QUINTA: Me opongo, solicito que se condene a la parte actora.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto., y aclaro el demandante laboro al servicio de varias entidades, ante CAJANAL EICE, acredito los siguientes tiempos de servicio:

Dpto. De Córdoba Fondo Territorial De Pensiones De Córdoba Del 02/04/1979 A 12/03/1981
Secretaria De Salud – Dpto. De Bolívar- CAJANAL Del 11/09/1981 A 14/10/1983
Secretaria De Educación Dpto. Bolívar – CAJANAL Del 26/09/1984 A 20/05/2003
Cooperativa De Trabajo Asociado – Colfondos Del 01/01/2007 A 30/12/2008

TERCERO: Es parcialmente cierto. También laboro al servicio de la Cooperativa de Trabajo Asociado, con aportes al régimen de ahorro individual al fondo de pensiones COLFONDOS desde el 01 de enero de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2008.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

parcialmente cierto, el reconocimiento se realizó teniendo en cuenta el régimen de transición es decir respetando la edad, tiempo de servicio y monto en cuenta a la forma de liquidación se tuvo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, y se aclara que si bien realizo la solicitud no apporto la totalidad de los elementos que acreditaran su derecho.

NOVENA: No es cierto. La solicitud de reconocimiento de pensión de vejez fue resuelta mediante al resolución No. 13480 del 31 de marzo de 2009, mediante la cual se niega la pensión de vejez por carga de la prueba toda vez que el demandante no apporto la totalidad de los requisitos para el reconocimiento, en dicho administrativo se otorgó el termino de 6 meses para que fueran aportados los documentos echados de menos. La demandante no apporto las certificaciones laborales de acuerdo con los protocolos que se han diseñado legamente para el efecto, estos formatos fueron no fueron creados o solicitados por capricho de las administradoras cada uno de ellos son el resultado de un estudio y de la unidad que debe contener los cuadernos administrativos de cada uno de los administrados, cada uno de los afiliados cuando solicita su derecho pensional aporta tales certificados, por lo tanto no es de recibo certificaciones aportados en copia simple y que no cumplan con los protocolos de seguridad que se han diseñado bajo el principio de colaboración entre entidades.

DECIMO: Es cierto. La entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez, es la ultimo fondo o caja a la cual se le realizaron los aportes para pensión de conformidad con la ley.

UNDECIMO: Es cierto.

DOCE: Es cierto. Es una apreciación del demandante, quien realizo un traslado voluntario de régimen, el demandante presto servicios a la Cooperativa de Trabajo Social Integral de actividades Profesionales y Técnicos, con aportes a COLFONDOS, es decir realizo un traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, régimen es que son incompatibles, por lo cual el traslado implícitamente trae consigo perder el derecho a dicho régimen, como se evidencia en este caso. Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún

tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. No es de recibo el hecho de que por que las cotizaciones se hayan realizado a CAJANAL es carga de la prueba del interesado aportar la totalidad de los elementos es una exigencia para todos los afiliados.

TRECE: Es parcialmente cierto. UGPP es la entidad responsable del reconocimiento de las pensiones del régimen de prima media que era responsabilidad de CAJANAL EICE.

CATORCE: Es cierto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene lo siguiente:

Que al demandante se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante la resolución No. 13480 del 31 de marzo de 2009 toda vez que no acreditó los tiempos de servicio.

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa:

Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Que la demandante en vía gubernativa tuvo las siguientes falencias probatorias:

Que no aportó los certificados de tiempo de servicio en los formatos para el efecto. Que la circular 13 de 2007 la cual fue expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio de Protección Social dirigidos a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales o pensiones, ordeno que de acuerdo con los artículos 2 y 3 del decreto 13 de 2001 adoptar los formatos de certificación de información laboral y de salario los

cuales fueron revisados por los funcionarios de los dos ministerios los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempos para pensiones.

De igual manera las administradoras de pensiones deberán exigirlos para realizar los reconocimientos de las prestaciones solicitadas.

Con base en el principio de colaboración entre entidades deberán aportarlas para poder verificar los tiempos de servicio y los factores salariales.

Que el decreto 13 de 2001 dispuso:

ARTÍCULO 2º-Verificación de certificaciones. *Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 Decreto 1513 de 1998, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora. Para este efecto las administradoras podrán solicitar además de lo señalado por el literal c) del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, el facsímil de la firma autorizada.*

ARTICULO 3º-Certificado de información laboral. *Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.*

Posteriormente la entidad envió por competencia el trámite pensional a COLFONDOS toda vez que se evidenció un cambio voluntario de régimen de pensión, es decir del Régimen De Prima Media al régimen de Ahorro Individual (RAIS), como es sabido estos régimen son incompatibles, y en caso imposibilidad de volver a hacerse cotizaciones a CAJANAL si el afiliado quería conservar el régimen de PRIME Media y los beneficios del régimen de transición pensional debía afiliarse al Instituto de Seguros Sociales.

Que la ley 100 de 1993, estableció:

ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 36.- Régimen de transición.

(...)

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

Que el decreto 3800 del 2003, indicó:

Artículo 1º. Traslado de Régimen de Personas que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. De conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 797 de

2003, las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha.

Artículo 3°. Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y
- b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional.

En este orden de ideas, si bien el demandante tenía más de 20 años de servicio cotizado a entidades del Estado al solicitar el traslado también es cierto, que al realizar el traslado voluntario perdió los beneficios de la transición y [por lo tanto el competente para el reconocimiento es COLFONDOS.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que el demandante debe para en este evento solicitar las cuotas partes correspondientes a las entidades encargadas y especialmente el reconocimiento a la entidad correspondiente.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no acredita el derecho pedido, ni los requisitos mínimos para el reconocimiento. Por otra parte la UGPP no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud del demandante dado que la solicitud se realizó am CAJANAL EICE.

La carga de la prueba está en cabeza de la demandante. No podía la UGPP reconocer el derecho que no se ha acreditado.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Poder y anexos.

Cuaderno administrativo.

Solicito Señor Juez que se oficie a cada una de las entidades a la que laboro la demandante a fin que certifiquen efectivamente los tiempos de servicio con la indicación de la caja o fondo a la cual realizo los aportes.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.